

Informe «La nueva regulación del matrimonio en forma religiosa por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 03-07-2015)»

Report on «The new regulation of marriage in religious form by Law 15/2015, of July 2nd, of Voluntary Jurisdiction (BOE 03-07-2015)»

Grupo de Trabajo sobre la Regulación Jurídica del Matrimonio Religioso, designado por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa

Ricardo García García

Subdirector General de Relaciones con las Confesiones

Carmen Nieto Muñoz-Casillas

Secretaria técnica de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa

María Elena Olmos Ortega

Lourdes Ruano Espina

Catedráticas de Derecho Eclesiástico del Estado y vocales de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa

Alfredo García-Gárate

Manuel Alenda Salinas

Catedráticos de Derecho Eclesiástico del Estado

Fecha de recepción: 22 de julio de 2015

Fecha de aceptación definitiva: 30 de octubre de 2015

Ricardo García, Carmen Nieto, María Elena Olmos, Lourdes Ruano, Alfredo García-Gárate y Manuel Alenda
Informe «La nueva regulación del matrimonio en forma religiosa por la Ley 15/2015...

Ars Iuris Salmanticensis,
vol. 3, diciembre 2015, 11-18
eISSN: 2340-5155
© Ediciones Universidad de Salamanca

«LA NUEVA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO EN FORMA RELIGIOSA POR LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (BOE 03-07-2015)»

1. ENTRADA EN VIGOR

Con carácter general la Ley de la Jurisdicción Voluntaria entra en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de 3 de julio. Por tanto, *entra en vigor el día 23 de julio de 2015*.

Sin embargo, *algunas normas* relativas a la regulación del matrimonio en forma religiosa *entrarán en vigor el 30 de junio de 2017*, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición final vigésima primera de la Ley.

2. MATRIMONIO CELEBRADO SEGÚN LAS NORMAS DEL DERECHO CANÓNICO O EN CUALQUIERA DE OTRAS FORMAS RELIGIOSAS PREVISTAS EN LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Estos matrimonios producen efectos civiles, según establece el *apartado primero del artículo 60 del Código Civil* (vigente desde el día 23 de julio de 2015).

La regulación del matrimonio aprobada por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria conlleva la modificación del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre; la del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE), aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre; y la del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (CIE), aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre. Estas modificaciones, contenidas respectivamente en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima, *entrarán en vigor el 30 de junio de 2017*.

Hasta la entrada en vigor de estas disposiciones finales:

- A los matrimonios religiosos evangélico y judío les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la FEREDE y la FCJE respectivamente, salvo el *apartado 5 del artículo 7 en la redacción dada por la Disposición transitoria quinta* de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria (*vigente desde el día 23 de julio de 2015*), que establece que

una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

- Al matrimonio religioso islámico le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la CIE, salvo el *apartado 3 del artículo 7 en la redacción dada por la Disposición transitoria quinta* de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria (*vigente desde el día 23 de julio de 2015*), que establece que

una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad del representante¹ de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad.

1. Pendiente de que se publique una corrección de errores de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, donde dice «certificación acreditativa de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios» debe decir «certificación acreditativa de la capacidad del Imán o dirigente religioso de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios».

3. MATRIMONIO CELEBRADO EN LA FORMA RELIGIOSA PREVISTA POR LAS IGLESIAS, CONFESIONES, COMUNIDADES RELIGIOSAS O FEDERACIONES DE LAS MISMAS QUE, INSCRITAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS, HAYAN OBTENIDO EL RECONOCIMIENTO DE NOTORIO ARRAIGO EN ESPAÑA

Igualmente, se reconocen efectos civiles a estos matrimonios, según establece el apartado segundo del artículo 60 del Código Civil (vigente desde el día 23 de julio de 2015).

En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.
- b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.

Por lo que respecta a la normativa del Registro Civil, hay que tener en cuenta que los artículos 58 y 58 bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, entran en vigor el 30 de junio de 2017.

Ahora bien, para la plena eficacia de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 60 del Código Civil, establece la *Disposición transitoria quinta de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria* (vigente desde el día 23 de julio de 2015) que estos matrimonios

requerirán la resolución previa de capacidad matrimonial. Cumplido este trámite, el Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido expedirá dos copias de la resolución que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio. El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio

arraigo en España con la conformidad de la Federación que, en su caso, hubiera solicitado dicho reconocimiento.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

Esta nueva regulación puede plantear las siguientes cuestiones:

1.º ¿Quiénes pueden celebrar matrimonios en forma religiosa con efectos civiles?

- La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones).
- Los Testigos de Jehová.
- Las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España.
- Las Iglesias Ortodoxas.

2.º ¿A partir de qué fecha se pueden celebrar estos matrimonios en forma religiosa con efectos civiles?

Desde el día 23 de julio de 2015.

3.º ¿Se necesita el expediente previo de capacidad de matrimonial?

Sí.

Desde el 23 de julio de 2015 será tramitado por el Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular.

Y desde el 30 de junio de 2017, cuando entre en vigor el artículo 58 de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, la celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente a instancia de los contrayentes

para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del acta competará al Notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al Secretario judicial o Encargado del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

4.º ¿En qué consiste este expediente previo de capacidad matrimonial?

Quienes deseen contraer matrimonio han de acreditar previamente en este expediente que reúnen los requisitos de capacidad necesarios para poderlo contraer. A grandes rasgos, se requiere:

- Solicitud previa de los interesados.
- Su ratificación posterior.
- Publicación de edictos y proclamas con el requerimiento a los que tuvieran noticia de algún impedimento para que lo denuncien.
- El trámite anterior se sustituirá por el de audiencia, al menos, de un pariente, amigo o allegado de uno u otro contrayente cuando ambos hayan residido o hubieren estado domiciliados durante los dos últimos años en poblaciones de más de 25.000 habitantes de derecho, o que correspondan a la circunscripción de un Consulado español con más de 25.000 personas en el Registro de Matrícula.
- Terminación mediante resolución del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido. Se han de expedir dos copias de la resolución que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

5.º ¿Dentro de qué plazo puede celebrarse este matrimonio?

El consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6.º ¿Cómo se ha de celebrar el matrimonio?

Se ha de celebrar en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

Y el consentimiento ha de prestarse ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

7.º ¿Quién se considera ministro de culto?

La libertad religiosa garantizada por la Constitución comprende el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a designar y formar a sus ministros de culto (artículo 2.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa).

A estos efectos se considera ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España con la conformidad de la Federación que, en su caso, hubiera solicitado dicho reconocimiento.

Por tanto, podrán celebrar estos matrimonios en forma religiosa con efectos civiles quienes dedicándose, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa sean acreditados mediante certificación expedida por los representantes legales de:

- La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones).
- Los Testigos de Jehová.
- Las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España (FCBE). Las certificaciones de estas comunidades necesitan la conformidad de la FCBE.
- Las Iglesias Ortodoxas. Cada Iglesia Ortodoxa debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas tiene capacidad para certificar, sin que sea necesaria la conformidad de la Asamblea de Iglesias Ortodoxas de España y Portugal.

8.º ¿Deben constar en el Registro de Entidades Religiosas estos ministros de culto?

El Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas (pendiente de publicación en el *Boletín Oficial del Estado*), establece en su artículo 18 que «las entidades religiosas inscritas podrán anotar en el Registro de Entidades Religiosas a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España. En todo caso, deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles».

Por tanto, cuando entre en vigor este Real Decreto, deberá anotarse en el Registro de Entidades Religiosas a los ministros de culto que celebren matrimonios en forma religiosa con efectos civiles.

Ahora bien, el matrimonio será válido aunque el ministro de culto no esté anotado en el RER, ya que este requisito no viene exigido en el Código Civil ni en la Ley de Registro Civil.

9.º Trámites posteriores a la celebración del matrimonio a realizar por el ministro de culto

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido.

Esta certificación la remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. (Mientras no se apruebe ese reglamento, se presentarán los expedientes matrimoniales mediante comparecencia ante el Registro Civil).

Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.